

CONSTANCIA SECRETARIAL Cali, 27 de mayo de 2021, A Despacho de la señora Juez, informando que la demanda fue subsanada el día 18 de mayo hogano. en la forma y términos indicados en auto interlocutorio No. 668 del 7 de mayo del año en curso, la cual reúne los requisitos generales de ley.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA  
Secretario

---



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**  
Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil Veintiuno (2021).

**FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**  
**RADICACIÓN No: 76001-31-10-011-2021-00121-00.**

**AUTO No. 784**

La demanda de Fijación de Cuota Alimentaria de la cual da cuenta Secretaría, propuesta por la señora BEATRIZ ANGELICA CASTILLO TELLEZ, en representación del menor de edad Juan Manuel Salamanca Castillo, a través de apoderado judicial y en contra del señor JOHN HAROLD SALAMANCA SALAZAR, reúne los requisitos formales señalados los artículos en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso.

En cuanto a los alimentos provisionales solicitados, no se accederá a lo solicitado, debido a que ya fue fijada una cuota alimentaria por parte de la Secretaria de Seguridad y Convivencia – Comisaria Cuarta de Familia del Barrio el Guabal, Audiencia de conciliación con Resolución No. 4161.050.9.20.139.2021 de Marzo 29 de 2021, consistente en \$250.000 mensuales, pagaderos los días 05 de cada mes a partir del 05 de abril de 2021, en la cuenta del banco agrario de dicha entidad, con incrementos anuales del IPC; obligación clara, expresa y actualmente exigible, respecto del padre del menores de edad Juan Manuel Salamanca Castillo; señor JOHN HAROLD SALAMANCA SALAZAR.

En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de Fijación de Cuota Alimentaria, propuesta por la señora **BEATRIZ ANGELICA CASTILLO TELLEZ**, en representación del menor **JUAN MANUEL SALAMANCA CASTILLO**, a través de apoderado judicial y en contra del señor **JOHN HAROLD SALAMANCA SALAZAR**.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente este auto al demandado señor **JOHN HAROLD SALAMANCA SALAZAR**, y correrle traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, tal como lo señala el artículo 391, inciso 5 del Código General del Proceso.

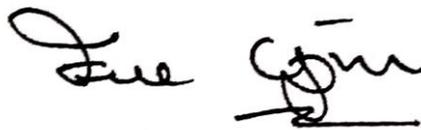
**TERCERO:** A fin de dar cumplimiento al punto anterior, le será enviado por parte del Despacho a la demandada cuando sea pertinente, el presente auto a través del correo electrónico aportado en la demanda: [john-harol78@hotmail.com](mailto:john-harol78@hotmail.com), aclarándole que la contestación a este libelo la deberá enviar por el mismo medio, dentro del horario establecido actualmente que es de 7 a.m. a 4 p.m., para efectos de los términos.

**CUARTO:** NOTIFICAR a la Defensora de Familia y al Ministerio Público, adscritos a este Despacho, para los fines pertinentes.

**QUINTO:** NEGAR la solicitud de alimentos provisionales a favor del menor **JUAN MANUEL SALAMANCA CASTILLO**, por lo manifestado en precedencia.

**SEXTO:** ORDENAR EL IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS, al demandado señor **JOHN HAROLD SALAMANCA SALAZAR** identificado con cedula de ciudadanía No. 94.532.001, mientras no respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria con el menor **JUAN MANUEL SALAMANCA CASTILLO**, hasta por dos (2) años, en virtud de lo señalado en el Artículo 598 numeral 6 del C. General del Proceso. Líbrese el oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ**  
**JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

MaDeLos

Notificado por estado electrónico No. 077  
de Mayo 28 de 2021